



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Radicación No. 13836310300120210030700.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, enero veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 056 INADMITE DEMANDA.

**Tipo de proceso: Verbal declarativo de resolución de contrato
Demandante/Accionante: Diovany Judith Espitia Castro
Demandado/Accionado: Creer Crea SAS y Carmen del Rosario Hernández Herrera
Radicación No. 13836310300120210030700**

Procede el Despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 85, 90, 368 y ss del código General del Proceso, y el Decreto Legislativo 806 de 2.020.

Verificado el libelo tenemos que dispone en el numeral 7° del citado compendio procesal, que se inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad. A su vez la Ley 640 de 2001, artículo 35 mod. Ley 1395 de 2010, dispone en sus incisos 4 y 5, lo siguiente:

...” Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero. Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.”

En ese sentido fue solicitada como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No 060-300758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, lo que permitiría eludir la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; sin embargo, la medida solicitada es improcedente porque si bien se trata de bienes sujetos a registro, la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal (art. 590 literal a) CGP) y de otra parte, conforme al certificado de tradición y libertad de dicho inmueble a folios 68 a 76 del archivo 02DemandaYAdjuntos.pdf, se tiene que la titularidad de aquel, conforme con la anotación No. 5, reside en la demandante, siendo ello así, no encuentra esta judicatura procedente tal pretensión debiendo la demandante allegar la constancia de haber surtido la conciliación prejudicial.

De otra parte, también hay una indebida acumulación de pretensiones por cuanto en la parte introductoria se refiere a demanda verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa y en el acápite de pretensiones numeral 1. Expresa: “Que se declare la rescisión del contrato de compraventa”; téngase presente que si bien en ambos casos el contrato deviene en ineficaz, el origen de la misma lo constituye un origen distinto.

En consecuencia, se hace necesario declarar inadmisibile la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP, con el fin de que se subsane por la parte interesada, en el término de cinco días so pena de rechazo.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Por lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal declarativo de resolución de contrato promovida por Diovany Judith Espitia Castro contra Creer Crea SAS y Carmen del Rosario Hernández Herrera, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del proceso al abogado CARLOS ANDRES MIRANDA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.103.523 con tarjeta profesional No. 143.621 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante y para los fines indicados en el poder a este conferido.

CUARTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

MGG

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d104894dadfcb9339628840e6ba07a7ea62e0272ad54b067bce1a90290aaf3f1

Documento generado en 28/01/2022 12:13:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>